



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Señor juez, informo a usted, que en este proceso existen una solicitud de nombrar curador por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00064-00

Se observa memorial por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita nombrar curador ad litem.

Para efectos de resolver esta situación, el despacho advierte que no obra en el expediente, así como tampoco se ha allegado al correo Institucional los soportes de que se haya inscrito la demanda debidamente.

Si bien la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, ya fue realizada por parte del juzgado, existen unos requisitos que deben cumplirse previo al nombramiento del curador y que el despacho echa de menos, tal como lo establece el artículo 375 del CPG en su numeral 7°.

Al respecto el despacho tiene para decir que esta solicitud en este momento procesal no es procedente, y a continuación se explican las razones:

El artículo 13 del C.G.P., indica sobre la observancia de normas procesales, que estas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Lo anterior, para precisar que en el artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra establecido el trámite de los procesos de pertenencia, así como el orden de cada actuación. Como puede observarse el precitado articulado exige que antes de designar curador debe inscribirse la demanda y aportarse las fotografías que fueron ordenadas en el auto admisorio, si bien las fotografías ya están adjuntas, falta aportar la inscripción como se dijo con antelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo anterior, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse el despacho de designar curador ad litem, por no encontrarse en el momento procesal para ello, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ